



San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001400300320220024400
Demandante	GRUPO LITORAL S.A.S
Demandados	MARIA DEL PILAR SOLAR VANEGAS
Auto Interlocutorio No.	00540-2022

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir lo atinente al impedimento del titular de éste despacho referente al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por GRUPO LITORAL S.A.S a través de su apoderado judicial Doctor FRANK ESCALONA RENDON contra MARIA DEL PILAR SOLAR VANEGAS.

CONSIDERACIONES:

Es menester tener en cuenta que las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestra Ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

1. Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
2. Con los litigantes.
3. Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: *La calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La Ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.*

El que existan las causas fijadas por la Ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo está sometido al imperio de la Ley.

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que concita nuestra atención, debo declarar que estoy inmersa en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del Art. 140 y numeral 5° del Art. 141 del C.G.P. los cuales establecen:



“Artículo 140. Declaración de impedimento: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

“Artículo 141. Causales de recusación: (...) 5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

La razón por la cual invoco dicha causal, consiste en que en la actualidad el apoderado mandante Doctor FRANK ESCALONA RENDON me representa en un proceso disciplinario que cursa en mi contra.

Debo recalcar que estos son motivos suficientes para estimar configurada la causal de impedimento contemplada en el artículo antes señalados.

En consonancia de lo anterior, la titular de este despacho se declara separada del trámite del presente proceso ejecutivo singular, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ínsula, para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por GRUPO LITORAL S.A.S a través de su apoderado judicial Doctor FRANK ESCALONA RENDON contra MARIA DEL PILAR SOLAR VANEGAS al incurrir en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del Art. 140 y numeral 5° del Art. 141 del C.G.P., y de contra, separarme del trámite de dicho asunto por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta Isla, para que siga conociendo el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9b93c55040a7147dbcc867bd8a7dbbb88bd9d1e652389f60c2c32cf393f67**

Documento generado en 31/10/2022 06:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>